

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno
Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

i10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
EJECUTANTE	Leonor de Jesús Villa Vásquez C.C. 21.852.055
MENOR	Valeria Ocampo Villa
EJECUTADO	Héctor de Jesús Ocampo Ocampo C.C. 70.803.401
RADICADO	050013110010 2020 - 00107 - 00
DECISIÓN	<u>INTERLOCUTORIO N° 70 de 2021</u> Ordena seguir adelante la ejecución

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente de la demanda, pero dentro del término legal concedido no propuso excepciones, procede el Despacho a continuación a emitir la respectiva decisión de fondo de conformidad con lo regulado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* . Lo anterior con base en los siguientes,

Antecedentes,

La señora LEONOR DE JESÚS VILLA VÁSQUEZ, en calidad de representante legal de la niña VALERIA OCAMPO VILLA, domiciliada en la ciudad de Medellín, actuando a través de apoderado judicial idóneo, instaura demanda ejecutiva por el incumplimiento del señor HÉCTOR DE JESÚS OCAMPO OCAMPO de la obligación alimentaria en favor de la citada menor que fuera impuesta por este Despacho mediante sentencia No. 628 del 02 de diciembre del año 2010, y por la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL

SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (**\$22.547.670,00**), correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de diciembre de 2010 al mes de enero de 2020 y sus intereses; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con sus intereses.

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho, el 01 de diciembre del 2020, se contestó la demanda sin proponerse excepciones previas o de mérito y, por el contrario, se aceptaron los hechos 6 y 7 de la demanda en donde la parte actora alude al incumplimiento de la cuota alimentaria. Cabe mencionar que a pesar de que en el mismo escrito de contestación se hace referencia a unos “nuevos hechos” no se fundamentaron, sustentaron o expusieron los motivos de excepción alguna y el Despacho tampoco encuentra que estos hechos, de declararse probados, puedan llegar a configurar excepción que deba ser tenida en cuenta de manera oficiosa.

Para resolver se considera,

No se observa en el proceso causal de nulidad, se encuentran reunidos los presupuestos procesales: Capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y pasiva, y al proceso se le dio el trámite adecuado, esto es, la ejecución de mínima cuantía, siendo este Despacho competente para decidir de fondo en su función jurisdiccional. También se observaron las garantías de las partes involucradas en el asunto objeto de litigio, todo ello enmarcado dentro del debido proceso el cual se encuentra satisfecho.

El derecho a alimentos se ha establecido como *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral”* (Art. 24 C.I.y la A.). Simultáneamente el artículo 42 de la C. N. al consagrar la protección de la familia, hace referencia a la protección de los hijos:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su

desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Por lo anterior es deber de quien administra justicia materializar los derechos establecidos en la constitución y la ley para hacerlos efectivos cuando pretendan ser desconocidos, más aún en tratándose de sujetos de especial protección.

Precisamente para la eficacia del cumplimiento de la obligación alimentaria el sistema procesal dota a los asociados de un trámite de características especialmente coercitivas, el de ejecución, cuya base es la certeza en la existencia de un derecho, constituyéndose en un instrumento esencial y de orden público para asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener el cumplimiento de ellas compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo. Lo anterior observando las garantías de las partes involucradas en el asunto objeto de litigio y enmarcado dentro del debido proceso, el cual se encuentra satisfecho como se resaltó anteriormente.

La jurisprudencia se ha encargado de decantar los requisitos que deben tener los títulos ejecutivos o documentos con fuerza ejecutiva, a saber, formales y sustanciales. Los primeros se resumen en que sean auténticos, esto es, que exista certeza sobre la persona que los *“ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”* (Art. 244 del C.G.P.); que provengan del deudor o que sean expedidos por una autoridad competente. Los segundos hacen referencia a que la obligación consignada sea clara, expresa y exigible.

Es así como el artículo 422 del Código General del Proceso permite demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos con las características anteriormente mencionadas y el que se allega como soporte de la ejecución cumple con todas esas exigencias, siendo entonces carga del demandado demostrar que ha cumplido con lo allí descrito. Se recuerda que la carga de la prueba en cuanto a la demostración de que se ha satisfecho la obligación en todo o en parte es del demandado: En los juicios ejecutivos la estimación del demandante de que se le debe un dinero constituye una negación

indefinida que no requiere prueba y para refutarla el llamado al pago debe acreditar que sí lo ha hecho; esta es la inversión de la carga de la prueba de que habla el artículo 167 del estatuto procesal.

Del caso concreto,

El ejecutado se notificó en debida forma de la demanda, pero dentro del término concedido para la contestación no aportó recibo o soporte alguno que diera cuenta del cumplimiento de la obligación. Como ya se mencionó, aceptó expresamente el incumplimiento de todas las cuotas descritas por la parte demandante en el escrito de presentación, indicando que este se dio por su imposibilidad de laborar dadas sus discapacidades físicas y mentales. Además reconoció que nos encontramos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, no puede pretenderse justificado el incumplimiento por una situación que bien reconoce el demandado ocurrió en el año 2001, cuando sufriera el accidente que le ocasiono la pérdida de capacidad laboral, ya que el nacimiento de su menor hija devino años después y es sabido que traer hijos al mundo acarrea consigo un sin número de responsabilidades. Se le recuerda al demandado que la responsabilidad parental *“es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos...”* (Art. 14 del C. de la I. y la A.). Son pues los padres los primeros llamados a garantizar los derechos de sus hijos y en este caso la alimentación de VALERIA se reputa prevalente respecto a cualquier otra circunstancia que le haya ocasionado dificultades económicas a su progenitor.

En ese sentido, las pruebas que solicitan en la contestación de la demanda no se consideran útiles para la verificación de los hechos objeto del presente litigio, esto es, comprobar si el demandado cumplió cabalmente con la obligación alimentaria en favor de su hija; primero porque el incumplimiento ya se aceptó y segundo porque la resolución de sustitución pensional a su favor, la resolución de su pérdida de capacidad laboral, su historia clínica, la copia de los servicios públicos

que cancela y la declaración extrajuicio que arrima aluden a situaciones que no tienen la vocación de justificar el referido incumplimiento. A igual conclusión se llega respecto a los testimonios solicitados que no variaran la aceptación del incumplimiento que ya se hizo.

Por otra parte, el hecho de que los abuelos paternos de la menor hayan concurrido a algunos gastos de sostenimiento de VALERIA en nada afecta el reclamo legítimo que se le hace al padre, ya que la obligación alimentaria se encuentra claramente definida a su cargo en la sentencia de filiación proferida por este Despacho la cual, dicho sea de paso, no fue controvertida por el demandado luego de que le fuera legalmente notificada. Bien establece el Código Civil que para la extinción de las obligaciones por pago este deberá hacerse *“bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación”*, además, *“(e)l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”* (Art. 1627), lo que quiere decir que es una suma de dinero equivalente al 30% salario mínimo y no dadas en especie la prestación que el señor OCAMPO OCAMPO ha debido suministrar personalmente a la madre de la menor, pero no lo ha hecho.

Así las cosas, partiendo de la premisa de la existencia de la obligación y de la validez del título ejecutivo aportado con la demanda, del que se tiene plena certeza en cuanto a las personas que lo suscribieron, a más de que la obligación allí consignada es clara, está redactada de manera expresa y es actualmente exigible, y ante el incumplimiento de la obligación alimentaria aceptado expresamente, no podrá sino seguirse adelante con la ejecución en contra del señor HÉCTOR DE JESÚS OCAMPO OCAMPO C.C. 70.803.401 en favor de la niña VALERIA OCAMPO VILLA, representada legalmente por la señora LEONOR DE JESÚS VILLA VÁSQUEZ C.C. 21.852.055, por la suma que se indicó previamente.

Consecuencia de lo anterior será ordenar el pago de las mesadas adeudadas e imponer la condena en costas a quién dio origen al proceso, en este caso al ejecutado. En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este Despacho, hágase entrega personal a la demandante hasta el valor de la ejecución y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, en contra del señor HÉCTOR DE JESÚS OCAMPO OCAMPO C.C. 70.803.401 y en favor de la niña VALERIA OCAMPO VILLA, representada legalmente por la señora LEONOR DE JESÚS VILLA VÁSQUEZ C.C. 21.852.055, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (**\$22.547.670,00**), correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de diciembre de 2010 al mes de enero de 2020 y sus intereses; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con sus intereses.

SEGUNDO: Condénese en COSTAS AL EJECUTADO y se ordena la liquidación de las mismas. Lo anterior de conformidad con el artículo 440, inciso 2°, y el artículo 366 ibídem. Se fija como agencias en derecho en la suma de \$1.127.383,00 que equivale al 5% del pago ordenado, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este despacho, hágase entrega personal a la demandante hasta el monto de la ejecución y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: De acuerdo al Artículo 446 del C. General del Proceso, se elaborará la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (E)**

af

Firmado Por:

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento
con firma
cuenta con plena
conforme a lo

CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS
publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

fue generado
electrónica y
validez jurídica,
dispuesto en la

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21c09d3b92ad7e6d166e4a48c4a7448330dd85c5b43f34c752d09fbd39a3e1a9

Documento generado en 13/04/2021 12:19:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**